

Causa Rol 2182-98, Episodio Bernardo Lejderman
Juz: Ministro de Fiero (S) Carmen Garay
AUTO DE PROSEJAMIENTO.

CIENTO SESENTA Y
OCHO 168

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Ingresado: 31/05/2004 -

**SANTIAGO, veintiséis de mayo del año dos mil
cuatro.**

VISTOS Y TENIENDO EN CONSIDERACION:

PRIMERO: Que en los autos rol N° 2.182-98, en los antecedentes denominados "Bernardo Lejderman", que sustancia el Ministro de Fiero que dicta la presente resolución, se encuentra las siguientes piezas sumariales: **1)** querella de fojas 25 y siguientes; **2)** órdenes de investigar que rola a fojas 80 y siguientes, 304 y siguientes, 310 y siguientes, y 328 y siguientes; **3)** Certificados de Defunción de Bernardo Mario Lejderman Konujowska de fojas 2 y María del Rosario Avalos Castañeda de fojas 141 y 142; **4)** Informe de la Fundación Archivos de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 37; **5)** informe de la Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley 19.123 de fojas 51; **6)** Informes del Estado Mayor General del Ejército de fojas 55 y 365; **7)** diligencia de exhumación del Tribunal cuya acta rola a fojas 260; **8)** Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores de fojas 60; **9)** Informes periciales fotográficos de fojas 145 y 280; **10)** Informe del Cementerio General de Santiago de fojas 181; **11)** Informes del Servicio Médico Legal de La Serena de fojas 345 y 361; **12)** declaraciones policiales de Fidelina del Tránsito Pastén Gallardo de fojas 92; de Elsa del Tránsito Pastén Pastén de fojas 95; de Uberlinda del Carmen Rodríguez de fojas 98; de Guido Mario Félix Díaz Pacci de fojas 100; de Carlos Jaime Ramos Juica de fojas 102; de Jorge Olegario Polanco Galarce de fojas 105; de Segundo Segundo Labra Avilés de fojas 118; de Augusto Hernán Rodríguez Catalán de fojas 120; de Orlando Augusto Rivera Olivares de fojas 144; y de Fidela del Tránsito Cortés Galleguillos de fojas 305; **13)** declaración por informe de Juan Francisco Fresno de fojas 307; **14)** declaraciones judiciales de Juan Eliseo González Herrera de fojas 195 (compulsa); de

Polanco Galarce de fojas 232 y 263; de **Carlos Jaime Ramos Juica** de fojas 233, 264; de **Guido Mario Félix Díaz Pacci** de fojas 234 vuelta; de **Orlando Augusto Rivera Olivares** de fojas 214; de **Fidelina del Tránsito Pasten Gallardo** de fojas 219; de **Uberlinda del Carmen Rodríguez** de fojas 222; de **Augusto Hernán Rodríguez Catalán** de fojas 247; de **Ernesto Yoliztli Lejderman Ávalos** de fojas 251; de **Juan Emilio Cheyre Espinoza** de fojas 298; de **Pedro Andrés Rodríguez Bustos** de fojas 320; de **René Patricio Orchard Díaz** de fojas 377 y de **Milton Leonardo Torres Rojas** de fojas 379.

SEGUNDO: Que a la vez, al procederse a la acumulación de estos antecedentes los autos rol N° 461-91 del Segundo Juzgado Militar, se advierte que de ellos surgen las siguientes piezas de investigación: 1) denuncia de fojas 1; 2) diligencia de inspección ocular del Tribunal del sitio del suceso de fojas 4; 3) set fotográfico de fojas 07 a 23; 4) documento de fojas 30 remitido por la Casa de la Providencia de La Serena; 5) querella de fojas 37; 6) informe de peritaje judicial de fojas 42m, 42 y siguientes; 7) informes del Servicio Médico Legal de fojas 44 y siguientes, 146 y siguientes; 287, 288; 291, 298, 299, 304 y 315; 8) órdenes de investigar de fojas 48 y siguientes, 132 y siguientes y 206 y siguiente; 9) certificado e inscripción de defunción de María del Rosario Avalos Castañeda de fojas 61 y 62; y de Bernardo Mario Lejderman Konujowska de fojas 310 y 315, respectivamente; 9) informes del Cementerio General de Santiago de fojas 71 Y 217; 10) informe de la Jefatura Nacional de Extranjería de la Policía de Investigaciones de fojas 84; 11) informe del Ministerio del Interior de fojas 128; 12) informe del Ministerio de Relaciones Exteriores de fojas 189 y siguientes 13) informe del Arzobispado de Santiago de fojas 183 a 203 y 318; 14) informe remitido por la Embajada de México de fojas 227 a 232; 15) **declaración policial de Luis Horacio Ramírez** de fojas 139; 16) **declaraciones judiciales de Luis Horacio Ramírez Ramírez** de fojas 4, 209 y 261; 17) de **Álvaro Homero Miranda Milla** de fojas 28; 18) **Ivonne del Carmen**

21) de **María Esmeralda Ibarra Lazo** de fojas 80; 22) de **Augusto Hernán Rodríguez Catalán** de fojas 151; 23) de **Andrés Segundo Labra Avilés**, de fojas 225 y de 24) de **Guido Mario Félix Díaz Pacci** de fojas 234, 244 y 250.

TERCERO: Que con el mérito de lo reseñado, se tiene por ahora justificado que el día ocho de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, en circunstancias que la pareja conformada por Bernardo Mario Lejderman Konujowska, de nacionalidad argentina y Rosario Ávalos Castañeda, de nacionalidad mexicana y el hijo de ambos Ernesto Yolitzy Lejderman Ávalos de aproximadamente dos años de edad, se encontraban ocultos en unos hornos carboníferos en desuso que se ubican en el sector de Gualliguayca, comuna de Vicuña, IV Región, en horas de la madrugada, llegó una patrulla militar del Regimiento Arica de La Serena, compuesta por seis hombres a cargo del Capitán Fernando Polanco Gallardo, guiadas por Luis Horacio Ramírez, lugareño al que ya habían detenido e interrogado el día anterior sobre el paradero de los extranjeros, persona que se vio obligada a llevarlos hacia el lugar preciso del escondite, sitio en donde procedieron a ultimarlos utilizando armas de fuego con las cuales dispararon ráfagas de proyectiles a la pareja que se encontraba desarmada; la mujer cayó en el lugar y murió momentos después por efecto de los proyectiles, a su vez el hombre huyó por los cerros siendo perseguido por miembros de la patrulla y abatido más tarde por disparos de armas de fuego, lo que es compatible el informe médico legal de fojas 345 y 361, que descarta el estallido de un artefacto explosivo, que fue la versión dada por la autoridad militar; a su vez con el hecho de no habérseles encontrado en su poder armas y/o explosivos, como consta en ambos expedientes, como asimismo no se encuentra acreditado que el grupo familiar hubiese atacado a la patrulla militar, como tampoco que Bernardo Lejderman se hubiese autoeliminado haciendo explotar dinamita.

Posteriormente, el mismo día de los hechos el cuerpo

los animales” – según dichos de los militares – porque se encontraba destrozado por haberse dinamitado, sin embargo Ramírez sepulto el cadáver de Lejderman al día siguiente, constatando que sólo presentaba impactos de bala; ambos cuerpos fueron exhumados, el de María Ávalos por orden de militares a cargo del Capitán Fernando Polanco Gallardo el 4 de marzo de 1974 y trasladados sus restos al Cementerio General de Santiago, por su parte el de Bernardo Lejderman, por orden del Juez de Juzgado de Elqui – Vicuña, el 1° de agosto de 1990 y efectuados los exámenes médico legales, éstos concluyeron que las muertes de ambos fueron por heridas de ráfagas de proyectiles y no por la acción de explosivos, lo que no se condice con la narración que la patrulla aludida ni el comandante del Regimiento Arica de La Serena, Ariosto Lapostol Orrego, dieron sobre los hechos investigados, constando en autos que éste último dio la orden al capitán Polanco de concurrir al interior del Valle del Elqui, para detener a los extranjeros por presumirles extremistas, procediendo el capitán Polanco y sus subalternos a ejecutarlos, dando así muerte a Lejderman Konujowska y Ávalos Castañeda, exculpándose luego con que la pareja los había atacado y ellos se defendieron, en circunstancias que no se les encontraron armas y ningún militar resultó lesionado.

CUARTO: Que los hechos descritos en el fundamento que antecede, importan la comisión del delito de **Homicidio Calificado** cometido en las personas de **Bernardo Mario Lejderman Konujowska y María del Rosario Ávalos Castañeda**.

QUINTO: Que el ilícito antes señalado se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

SEXTO: Que de los antecedentes pormenorizados en el fundamento primero, más las declaraciones indagatorias prestadas por los inculcados **Ariosto Alberto Francisco Lapostol Orrego** de fojas 236; policial de fojas 110 y en la diligencia de careo de fojas 728; de **Fernando Guillermo Polanco Gallardo** de fojas 238, extrajudicial de fojas 110 y

careo de fojas 323 y 325; y de **Luis Humberto Fernández Monjes** de fojas 316, extrajudicial de fojas 311; se desprenden presunciones fundadas para estimar que a estos les correspondió participación como autores en el ilícito señalado en los razonamientos tercero y cuarto de la presente resolución.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se somete a proceso y a prisión preventiva a **ARIOSTO ALBERTO FRANCISCO LAPOSTOL ORREGO; FERNANDO GUILLERMO SANTIAGO POLANCO GALLARDO; HÉCTOR OMAR VALLEJOS BIRTIOLA y LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ MONJES**, como autores del delito de Homicidio Calificado cometido en las personas de **Bernardo Mario Lejderman Konujowska y María del Rosario Ávalos Castañeda**.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales; prontuariése a los encausados y, en su oportunidad, agréguese a los autos sus extractos de filiación y antecedentes.

Impártase orden de aprehensión en contra de los procesados, por intermedio del Departamento V de la Policía de Investigaciones, hecho, notifíqueseles y dése orden de ingreso al Batallón de Policía Militar de Santiago.

Rol N° 2.182-98 "Bernardo Lejderman".

Dictada por doña CARMEN GARAY RUIZ, Ministro De Fuero Interina.

En Santiago a veintiséis de mayo del año dos mil cuatro, notifiqué por el Estado Diario la resolución que precede.